



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00103-2014-PHC/TC
LORETO
FREDDY MARTÍN AGUIRRE NÚÑEZ
REPRESENTADO(A) POR LUIS
ENRIQUE FLORES ANGULO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Enrique Flores Angulo a favor de don Freddy Martín Aguirre Núñez contra la resolución de fojas 405, de fecha 12 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de habeas corpus de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está vinculado al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00103-2014-PHC/TC
LORETO
FREDDY MARTÍN AGUIRRE NÚÑEZ
REPRESENTADO(A) POR LUIS
ENRIQUE FLORES ANGULO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la valoración de los hechos y la suficiencia de las pruebas. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución N° Uno, de fecha 27 de abril de 2013, que lo citó para la diligencia de prisión preventiva; de la Resolución N°. Dos, de fecha 28 de abril de 2013, que declaró infundado el pedido de nulidad de la Resolución N° Uno, así como de su confirmatoria, la Resolución N° Siete. Asimismo, solicita que se declare nula la Resolución N° Tres, de fecha 28 de abril de 2013, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido, y nula su confirmatoria, la Resolución N° Siete, de fecha 10 de mayo de 2013, y que, en consecuencia se disponga su inmediata libertad en el proceso que se le sigue por el delito de robo agravado.
5. Sobre el particular, el recurrente alega que no se ha vinculado al favorecido con el delito investigado, puesto que solo se le imputa haber alquilado una camioneta de color rojo que supuestamente habría sido utilizada para cometer el robo. Sin embargo, la realización de dicho análisis le corresponde a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00103-2014-PHC/TC
LORETO
FREDDY MARTÍN AGUIRRE NÚÑEZ
REPRESENTADO(A) POR LUIS
ENRIQUE FLORES ANGULO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA